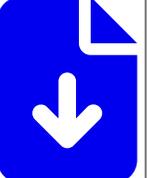


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 28/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2012-00142-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SHEILA MARGARITA GUERRERO VELAIDEZ, ILLUMINADA CANTILLO MACEA, LILIANA MARGARITA HERNANDEZ CANTILLO, LINA MERCEDES MATUTE SALAS, GLORIA ESTER GUERRERO MATUTE, SISI ALEJANDRA WALTEROS RODRIGUEZ, VICKY VELAIDEZ ROJAS, MARIVIS LILI GUTIERREZ MERCADO, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PEÑATA, RAFAEL ANTONIO GUERRERO MATUTE, VALENTIN JOSE GUERRERO MATUTE, MISAE - CANTILLO CANTILLO, BERNUIL RAFAEL GUERRERO MATUTE, ANGEL MARIA CATILLO OROZCO, HENDERSON ENRIQUE RODRIGUEZ MESTRA, JOSE RAFAEL GUERRERO ACOSTA, JOHN HENRY CANTILLO CANTILLO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION SECCIONAL CESAR	Acción de Reparación Directa	27/09/2023	Auto Rechaza Recurso de Reposición	J00Se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la demandada Fiscalía General de la Nación por ausencia de poder para actuar en el asunto de la referencia de la Dra. Karina Sánchez Arenas . Do...	 
2	20001-33-33-003-2014-00332-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NORA DEL CARMEN MARTINEZ RIVERO, OMARYS CASTILLA QUINTERO, JEINER ALBERTO RUIDIAZ MARTINEZ	POLICIA NACIONAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	27/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se concede en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020. . Document...	 

3	20001-33-33-003-2017-00016-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YAIR ENRIQUE MANDON CONTRERAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Reparación Directa	27/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se concede en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2021. . Documento...	 
4	20001-33-33-003-2023-00291-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIBARDO RAFAEL FONSECA COTES	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR	Ejecutivo	27/09/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	J00Se niega el mandamiento de pago incoado por LIBARDO FONSECA COTES contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)
DEMANDANTE: Rafael Antonio Guerrero Matute y otros.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-31-002-2012-00142-00

Una vez revisado el expediente digital de la referencia se advierte que el Despacho no se ha pronunciado con respecto al recurso de reposición impetrado por quien manifiesta actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra la providencia de fecha 22 de agosto de 2023.¹

Por ende, el Despacho, se pronunciará con respecto al recurso de reposición; adoptado la decisión de no reponer, en tanto la Dra. Karina Sánchez Arenas, quien manifiesta fungir como apoderada de la Fiscalía General de la Nación; NO aportó poder debidamente constituido para actuar en el asunto bajo examen.

En efecto, al realizarse un estudio minucioso del expediente digital y del SAMAI, no se evidencia el poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación a la doctora Sánchez Arenas para que fungiera como su apoderada judicial en el ejecutivo de la referencia.

Es así como en el asunto de la referencia en el escrito de contestación² demanda- se aprecia poder otorgado al Dr. Cristiam García Molano, para que fungiera como apoderado de la Fiscalía General de la Nación; al cual en providencia de data 22 de agosto de 2023³, no se le reconoció personería para actuar en tanto el poder allegado estaba dirigido al proceso ejecutivo impetrado por Alianza Fiduciaria contra la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 2022-00083-00, que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia, la Dra. Karina Sánchez Arenas, carece de legitimación para actuar como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en el asunto de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la demandada – Fiscalía General de la Nación- por ausencia de poder para actuar en el asunto de la referencia de la Dra. Karina Sánchez Arenas, conforme lo expuesto.

¹ Auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Fiscalía General de la Nación.

² Índice 51 SAMAI.

³ Índice 58 SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e84402288459ffdbc510f3c16846c1935b44b659f06e080c77a33581e806f22**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jeiner Alberto Ruidíaz Martínez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00332-00

Vista la nota secretarial en registro de actuación número 27 del expediente y por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (que obra en el registro 26 del expediente electrónico en la plataforma SAMAI) contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Se insta al apoderado demandante para que en lo sucesivo cumpla con la carga de enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales los memoriales que presente en el proceso y al Despacho en adelante, a través de la ventanilla virtual de SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2e5f3c9c2da444dea9903303fd90f1f252a3c71a1faa5e2af6ccf86d8bdf0e**

Documento generado en 27/09/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yair Enrique Mandón Contreras y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00016-00

Vista la nota secretarial en registro de actuación número 19 del expediente y por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (que obra en el documento 40 del expediente electrónico en la plataforma SAMAI) contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Se insta a la apoderada demandante para que en lo sucesivo cumpla con la carga de enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales los memoriales que presente en el proceso y al Despacho en adelante, a través de la ventanilla virtual de SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0d6b3a2a70c0dbe72653286dfbd66747c5a08978060a2c52efc24bd213b355**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (cumplimiento sentencia)

DEMANDANTE: Libardo Fonseca Cotes.

DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00291-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si libra o no, mandamiento de pago en el asunto.

II. ANTECEDENTES.

LIBARDO FONSECA COTES a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR-, teniendo como título ejecutivo sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar de data 4 de julio de 2019, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 20001-33-33-22016-00329-00, impetró contra la Corporación ejecutada.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*".

Conforme al tenor literal de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "*carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'*".

El Consejo de Estado² con respecto a la demanda ejecutiva, ha referido que el juez, puede: a). - Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible. b) Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se

1 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Expediente No. 18.342

2 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

3.2.- Requisitos del título ejecutivo.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado³ que los mismos deben cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento”*⁴; Otro presupuesto para ejecutar obligaciones contenidas en un título ejecutivo es la Claridad, que se predica cuando además de expresa la obligación aparece determinada en el título y el último presupuesto es la Exigibilidad, que es cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Aunado a lo anterior la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, ha indicado que las condiciones de fondo de los títulos ejecutivos buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por la simple operación aritmética en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

En conclusión, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, para que pueda darse curso de este.

4.- Caso concreto.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conforme unidad jurídica, sean auténticos, emanen del deudor y aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Se pretende por parte del demandante se libere mandamiento de pago contra la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-, por un valor de Doscientos Noventa y Ocho Millones Quinientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos (\$298.582.833), argumentando que dicha Corporación le adeuda dicho valor por concepto de lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2018 confirmada por

3 Sentencia del 18 de marzo del 2010, expediente 22.339

4 Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

5 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 16 de septiembre del 2004, Expediente radicado 26.727, CP. María Elena Giraldo Gómez.

6 Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de data 4 de julio de 2019.

No obstante, lo anterior considera el Despacho que en el asunto bajo examen no es posible acceder a lo pretendido por el ejecutante en los términos por el solicitados en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Libardo Fonseca Cotes, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, impetró demanda contra la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CorpoCESAR- pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 12 de agosto de 2014, que le negó el reconocimiento prestacional solicitado y en consecuencia se condenara a CorpoCESAR a reconocerle y pagarle las prestaciones sociales que se le reconocen a los servidores públicos de planta, correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el 8 de abril de 1994 hasta 25 de enero de 2006 y el porcentaje que le corresponde por salud, pensión y riesgos profesionales.⁷
- b) Este Despacho en providencia de fecha 26 de abril de 2018, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así⁸:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo DG 1159 del 12 de agosto de 2014, por medio del cual se resolvió negativamente las pretensiones del señor Libardo Rafael Fonseca Cotes, suscrito por el Director General de CorpoCESAR.”

“SEGUNDO: Declarar que entre el señor Libardo Rafael Fonseca Cotes y la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- existió una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 8 de abril de 1994 y el 25 de enero de 2006”.

“TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción de los derechos laborales y demás emolumentos salariales correspondientes al señor Libardo Rafael Fonseca Cotes, por el periodo comprendido entre el 8 de abril de 1994 y el 25 de enero de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Excluir de esta decisión los derechos pensionales por razón de su imprescriptibilidad”.

“CUARTO: Condenar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, a pagar a favor del señor Libardo Rafael Fonseca Cotes los porcentajes de cotización o cuota patronal correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de abril de 1994 y el 25 de enero de 2006, los cuales debía aportar para la atención en materia de pensión de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, al fondo de pensiones que acredite encontrarse afiliado el demandante por la época en que prestó los servicios. En todo caso, el tiempo efectivamente laborado se computará para efectos pensionales”.

“QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.”

“SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 192, 194, y 195 del CPACA”.

SEPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente”.

- c) Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de julio de 2019⁹, así:

“PRIMERO: Confírmese la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 26 de abril de 2018, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión”.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia”.

⁷ Índice 19 SAMAI. (expediente digital)

⁸ Índice 19 SAMAI. (Fl. 24- expediente digital)

⁹ Índice 19 SAMAI. (Fl. 63- expediente digital)

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen”.

De lo ordenado en la sentencia que le reconoce al demandante unos derechos laborales - *aportes patronales correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de abril de 1994 y el 25 de enero de 2006 los cuales debía aportar para la atención en materia de pensión de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, al fondo de pensiones que acreditara encontrarse afiliado el demandante por la época en que prestó los servicios-* se desprende que la obligación contenida en la referida sentencia, no cumple con el requisito de claridad exigido por el artículo 422 del CGP, en la medida en que no consta de una suma líquida de dinero, sino que se refiere a una obligación de hacer consistente en liquidar y pagar al fondo de pensiones al que se encontrare afiliado el demandante los aportes patronales de pensión.

En efecto la sentencia base de recaudo no contiene en su numeral cuarto una suma líquida de dinero a pagar a favor del demandante sino una obligación de hacer, indicando los parámetros que deben ser tenidos en cuenta a la hora de realizarse por la demandada CORPOCESAR, la liquidación y pago de los aportes patronales con destino al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el demandante- Libardo Fonseca Cotes-; por ende no puede pretenderse por el demandante que se le pague directamente una suma de dinero por concepto de aportes a pensión en tanto lo ordenado por esta judicatura y confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar fue el pago de los porcentajes de cotización o cuota patronal, las cuales se deben aportar por CORPOCESAR al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante. ¹⁰

En consecuencia, en el asunto bajo examen no se accederá a lo pretendido por el demandante al no ser la obligación que se pretende ejecutar en los términos por él solicitados (pago de una suma de dinero) no cumple con el requisito de claridad tal como se ha venido exponiendo a lo largo de esta providencia, motivo por el cual será negado el mandamiento de pago incoado por Libardo Fonseca Cotes en contra de Corpocesar, de conformidad y en los términos expuestos.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por LIBARDO FONSECA COTES contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR- conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial, háganse las anotaciones de rigor en SAMAI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

¹⁰ Tal como fue aclarado por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de segunda instancia de fecha 4 de julio de 2019. Índice 19 SAMAI. (Fl. 74 a 75- expediente digital)

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f124697c8d4a18954782624dc347d4946e750736051bbdeb841733c142b5a14**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>